

11. Tordesillas (Valladolid).—Conversión del instituto de bachillerato «Juana I de Castilla» y el instituto de formación profesional.

12. Medina de Rioseco (Valladolid).—Conversión del instituto de bachillerato y el instituto de formación profesional.

13. Iscar (Valladolid).—Conversión del instituto de bachillerato «Santo Tomás de Aquino» y el instituto de formación profesional.

#### Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos institutos, y se efectuarán las redistribuciones necesarias del profesorado y personal de administración y servicios, destinados en los centros radicados en las respectivas localidades que se deriven de su puesta en funcionamiento.

#### Disposición final segunda.

Los citados institutos de educación secundaria acompañarán a su denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

#### Disposición final tercera.

El Claustro de Profesores de los nuevos institutos de educación secundaria se constituirá con los correspondientes a los centros que se convierten en uno y se iniciará el proceso de elección y constitución del Consejo Escolar del Centro y sus restantes órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio.

#### Disposición final cuarta.

Estos nuevos institutos de educación secundaria comenzarán la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria o, en su caso, continuarán y generalizarán la que hubieran iniciado los centros convertidos, manteniendo igualmente las modalidades de bachillerato y los módulos profesionales que tuvieran autorizados, así como las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, hasta su extinción.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

### 14237 REAL DECRETO 1040/1994, de 13 de mayo, por el que se crea catorce institutos de educación secundaria.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y dictados los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el 535/1993, de 12 de abril, y 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establece los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, procede la creación de institutos de educación secundaria, que han de implantar las enseñanzas previstas en la citada Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con la autorización de anticipación que contiene el artículo 21 del mencionado Real Decreto 986/1991.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 1, apartado dos, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

#### DISPONGO:

##### Artículo único.

Se crean los institutos de educación secundaria siguientes:

1. Navalvillar de Pela (Badajoz).
2. San José-San Jordi (Baleares).

3. Palma de Mallorca número 10 (Baleares).

4. Palma de Mallorca número 11 (Baleares).

5. Mahón número 2 (Baleares).

6. Landete (Cuenca).

7. Móstoles número 4 (Madrid).

8. Parla (Madrid).

9. Fuenlabrada número 5 (Madrid).

10. Alcalá de Henares número 4 (Madrid).

11. Rivas-Vaciamadrid (Madrid).

12. San Martín de la Vega (Madrid).

13. Murcia número 5 (Murcia).

14. Logroño número 2 (La Rioja).

#### Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos institutos y se efectuarán las redistribuciones necesarias del profesorado destinado en los centros radicados en las respectivas localidades que se deriven de la puesta en funcionamiento de los nuevos institutos.

#### Disposición final segunda.

Los citados institutos de educación secundaria acompañarán a su denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

#### Disposición final tercera.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá disponer la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, en cualquiera de sus ciclos, en estos nuevos institutos, según establece el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el 535/1993, de 12 de abril, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, así como las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, cuando lo exijan problemas específicos de escolarización.

Dado en Madrid a 13 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

### 14238 REAL DECRETO 1042/1994, de 13 de mayo, por el que se crea tres Escuelas Oficiales de Idiomas.

Para satisfacer la creciente demanda de enseñanzas de idiomas se hace preciso crear las Escuelas Oficiales necesarias que permitan atender a la misma, ampliando la oferta de unas enseñanzas que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla y considera de régimen especial en su capítulo II de su Título II.

Asimismo, y en orden a lograr una redistribución adecuada del profesorado que viene prestando función docente en los centros en funcionamiento, parece oportuno que el nacimiento de estas Escuelas lo sea por desdoblamiento de una de las existentes, que, dado su grado de saturación de matrícula, permitiría una mejora sustancial en su organización y funcionamiento.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1994,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se crean las Escuelas Oficiales de Idiomas siguientes:

1. Madrid. Calle Valdebernardo, 3 (B.º Fontarrón/Moratalaz).
2. Madrid. Calle Embajadores, 70.
3. Madrid. Calle Goya, 10.